

Señores

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y Apelación contra auto que rechaza Incidente de Desembargo y Auto que oficia al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C que faculta para designar secuestre dentro Proceso Hipotecario No 11001310303720170038800 de BBVA contra **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ** , dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de presentar interponer y sustentar recurso de reposición y apelación contra el auto que rechaza el **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, y el auto que faculta al Juzgado 37 12 Civil Municipal de Bogota D.C para designar secuestre con ocasión de las evidentes actuaciones extrapetita que ha realizado este despacho judicial dentro de la actuación procesal surtida con ocasión que el mandamiento de pago expedido vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada conforme a los siguientes

HECHOS

1. Aduce el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para negar el incidente de desembargo solicitado por el suscrito que la solicitud mencionada no se adecua al numeral 8º Artículo 597 del Código General del Proceso, con ocasión que la solicitud proviene de los propietarios y no de terceros poseedores y en especial por cuanto existe fallo de primera y segunda instancia y un incidente no puede suscitar una controversia de fallos judiciales.
2. En primer lugar , el motivo del incidente de desembargo se da con ocasión de un evidente error judicial del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C que emitió una sentencia judicial soportado en unas pretensiones de la demanda que en ningún momento relaciono como pretensión la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, el cual se encuentra identificado en la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C** y que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, embargo y secuestro sin ni siquiera estar relacionado en las pretensiones de la demanda. En otros términos, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue más allá de lo soltado por la apoderada de la demandante teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son:

2.1 La primera pretensión solicita decretar en venta de pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499

2.1.1 La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564.

2.1.1.1 Si la pretensión primera se sustenta en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, documento que se soporta en los pagarés Nos M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, se observa que estos títulos valores tienen fecha de creación del 27 de Noviembre de 2012; evidencia que demuestra contrasentido de fundamentar una garantía real en unos títulos valores que fueron creados previamente a la constitución de esta.

2.2 La segunda pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.2.1 La anterior pretensión se soporta en el Pagare No 00130137329600175642.

1.3.1.1 La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, que fundamenta la pretensión segunda relaciona el pagare No 00130137329600175642 por un pago insoluto de la suma de \$178.276.467.00; pagare que no hace parte de la enunciada escritura pública mencionada ya que conforme a relación anterior el único pagare que hace parte de esta escritura es el M02630000000011379600167680, donde se relaciona solamente la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y por ende, no se entiende como se vincula al señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, cuando su nombre ni si quiera se encuentra en La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C en la cláusula octava relaciona que se faculta al banco iniciar las acciones ejecutivas garantizadas en la hipoteca donde solo basta presentar los instrumentos donde consten las deudas y copia registrada de la escritura, donde nuevamente señalo no aparece el nombre del señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.3 La tercera pretensión aduce solicitar librar mandamiento en favor del BBVA COLOMBIA, y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 por los pagarés No M026300105187601379600186615, M026300105187601379600197315 y M026300105187601375000525994, donde no se estableció sobre que bien recae su cobro.

2.3.1 En el cuerpo de la demanda en los hechos, se evidencia que el pagare No 026300105187601375000525994 por un concepto de capital de \$ 4.423.734 no está relacionado en los hechos pero si esta como soporte de la pretensión tercera.

1.5. En el cuerpo de la demanda en los hechos se evidencia que el pagare No M0263000100000201375000448445 se relaciona pero no aparece como pretensión en la demanda.

1.6 Pese a las anteriores situaciones, el despacho judicial de conocimiento emite mandamiento de pago el 25 de agosto de 2017 cimentado en los siguientes títulos valores:

- M02630000000011379600167680
- M026300000000101375000403572
- M026300000000101375000403564
- M026300105187601379600186615
- M026300105187601379600197315
- M026300105187601375000525994(Pagare que ni si quiera se relaciona en los hechos)
- 00130137329600175642

1.7 El juzgado de conocimiento imparte sentencia en contra de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608 donde ordena a seguir adelante la ejecución.

1.8 El proceso de la referencia no tiene auto de inadmisión de demanda ni de reforma donde se constate que existió la oportunidad procesal para modificar la demanda inicial.

1.9 En el acápite de pruebas de la demanda se enuncia copia de la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del

Circulo Notarial de Bogotá D.C, la cual no es relacionada ni en las tres pretensiones de la demanda y en hechos 4 numeral 5º por lo que no se entiende como el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, especialmente cuando no se relaciona en las pretensiones.

1.11 La demanda relaciona 7 hechos, de los cuales cada uno tiene su correspondiente enumeración. Los hechos 1 y 4 hacen alusión a escritura pública No 9438 del 17 de octubre de 2013 y a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014, el resto de hechos no hace alusión a número de escritura pública sin decir a cual.

1.10 En unos hechos no se relaciona valor de los pagarés a los que se esta refiriendo.

1.10 En el acta donde se relacionan los documentos que recibió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se evidencia que no se hace mención a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, donde tampoco se relacionaron cuantos pagares se recibieron ya que solo se expone "pagare"

Por lo anterior le solicito comedidamente, levantar el embargo que actualmente versa sobre el inmueble No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, el cual corresponde a la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.**

Fundamento la presente petición con base a la sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional que señala el deber *que tiene el juez de llegar al grado de certeza para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*

En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó:

El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)

*El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. **Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial.***

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos

implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

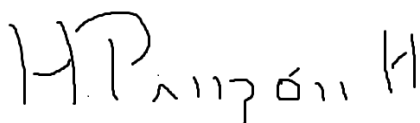
El Consejo de Estado, sentencia del 1 de febrero de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera Sección Tercera Subsección A Radicación No 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), debe analizar al momento de emitir sentencia en un Proceso ejecutivo por una parte si se presentaron excepciones identificar la titularidad y el derecho para adelantar la acción ejecutiva y por otra, aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. En este sentido el mandamiento de pago contra el señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, debe ser declarado nulo por que la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**, no es la que se relaciona en ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, obligando al desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-566793 y el mandamiento de pago del pagare No 26300105187601375000525994 el cual esta como pretensión pero no como como hecho relacionado en la demanda.

En igual sentido la nulidad del mandamiento de pago contra la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 como consecuencia que en la pretensión primera de la demanda se relacionan tres pagares que la fundamentan La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, estos dos últimos suscritos en el año 2012, fecha previamente anterior a la constitución de la hipoteca pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá y el levantamiento del embargo que versa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-165996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C

El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C; hasta el momento no se ha pronunciado sobre el memorial de control de legalidad allegado y por ende no puede facultar al Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C para designar secuestre por los evidentes yerros judiciales que lesionan el derecho fundamental al debido proceso y de propiedad de mis poderdantes.

Aducir que el desembargo solicitado no se circunscribe a lo exigido en el Código General del Proceso, cuando se presenta un evidente error judicial demostrado es aplicar la figura denominada exceso de ritual manifiesto en especial.

De usted,



ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 4:58 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Ana Torres
Asunto: Recurso de Reposición y Apelación Proceso Hipotecario No 11001310303720170038800 de BBVA contra ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ.
Datos adjuntos: Recurso de Reposicion y en Subsidio Apelacion Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogota.pdf

Señores

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y Apelación contra auto que rechaza Incidente de Desembargo y Auto que oficia al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C que faculta para designar secuestre dentro Proceso Hipotecario No 11001310303720170038800 de BBVA contra **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ** , dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de presentar interponer y sustentar recurso de reposición y apelación contra el auto que rechaza el **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, y el auto que faculta al Juzgado 37 12 Civil Municipal de Bogota D.C para designar secuestre con ocasión de las evidentes actuaciones extrapetita que ha realizado este despacho judicial dentro de la actuación procesal surtida con ocasión que el mandamiento de pago expedido vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada conforme a los siguientes

HECHOS

1. Aduce el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para negar el incidente de desembargo solicitado por el suscrito que la solicitud mencionada no se adecua al numeral 8º Artículo 597 del Código General del Proceso, con ocasión que la solicitud proviene de los propietarios y no de terceros poseedores y en especial por cuanto existe fallo de primera y segunda instancia y un incidente no puede suscitar una controversia de fallos judiciales.

2. En primer lugar , el motivo del incidente de desembargo se da con ocasión de un evidente error judicial del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C que emitió una sentencia judicial soportado en unas pretensiones de la demanda que en ningún momento relaciono como pretensión la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, el cual se encuentra identificado en la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C** y que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, embargo y secuestro sin ni siquiera estar relacionado en las pretensiones de la demanda. En otros términos, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue más allá de lo soltado por la apoderada de la demandante teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son:

2.1 La primera pretensión solicita decretar en venta de pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499

2.1.1 La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564.

2.1.1.1 Si la pretensión primera se sustenta en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, documento que se soporta en los pagarés Nos M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, **se observa que estos títulos valores tienen fecha de creación del 27 de Noviembre de 2012;** evidencia que demuestra contrasentido de fundamentar una garantía real en unos títulos valores que fueron creados previamente a la constitución de esta.

2.2 La segunda pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la **escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.** En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.2.1 La anterior pretensión se soporta en el Pagare No 00130137329600175642.

1.3.1.1 La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, que fundamenta la pretensión segunda relaciona el pagare No 00130137329600175642 por un pago insoluto de la suma de \$178.276.467.00; pagare que no hace parte de la enunciada escritura pública mencionada ya que conforme a relación anterior el único pagare que hace parte de esta escritura es el M02630000000011379600167680, donde se relaciona solamente la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y por ende, no se entiende como se vincula al señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, cuando su nombre ni si quiera se encuentra en La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C en la cláusula octava relaciona que se faculta al banco iniciar las acciones ejecutivas garantizadas en la hipoteca donde solo basta presentar los instrumentos donde consten las deudas y copia registrada de la escritura, donde nuevamente señalo no aparece el nombre del señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.3 La tercera pretensión aduce solicitar librar mandamiento en favor del BBVA COLOMBIA, y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 por los pagarés No M026300105187601379600186615, M026300105187601379600197315 y M026300105187601375000525994, donde no se estableció sobre que bien recae su cobro.

2.3.1 En el cuerpo de la demanda en los hechos, se evidencia que el pagare No 026300105187601375000525994 por un concepto de capital de \$ 4.423.734 no está relacionado en los hechos pero si esta como soporte de la pretensión tercera.

1.5. En el cuerpo de la demanda en los hechos se evidencia que el pagare No M0263000100000201375000448445 se relaciona pero no aparece como pretensión en la demanda.

1.6 Pese a las anteriores situaciones, el despacho judicial de conocimiento emite mandamiento de pago el 25 de agosto de 2017 cimentado en los siguientes títulos valores:

- M02630000000011379600167680
- M026300000000101375000403572
- M026300000000101375000403564
- M026300105187601379600186615
- M026300105187601379600197315
- M026300105187601375000525994(Pagare que ni si quiera se relaciona en los hechos)
- 00130137329600175642

1.7 El juzgado de conocimiento imparte sentencia en contra de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608 donde ordena a seguir adelante la ejecución.

1.8 El proceso de la referencia no tiene auto de inadmisión de demanda ni de reforma donde se constate que existió la oportunidad procesal para modificar la demanda inicial.

1.9 En el acápite de pruebas de la demanda se enuncia copia de la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**, la cual no es relacionada ni en las tres pretensiones de la demanda y en hechos 4 numeral 5° por lo que no se entiende como el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, especialmente cuando no se relaciona en las pretensiones.

- 1.11 La demanda relaciona 7 hechos, de los cuales cada uno tiene su correspondiente enumeración. Los hechos 1 y 4 hacen alusión a escritura pública No 9438 del 17 de octubre de 2013 y a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014, el resto de hechos no hace alusión a número de escritura pública sin decir a cual.

1.10 En unos hechos no se relaciona valor de los pagarés a los que se esta refiriendo.

1.10 En el acta donde se relacionan los documentos que recibió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se evidencia que no se hace mención a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, donde tampoco se relacionaron cuantos pagares se recibieron ya que solo se expone "pagare"

-

- Por lo anterior le solicito comedidamente, levantar el embargo que actualmente versa sobre el inmueble No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, el cual corresponde a la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**.

Fundamento la presente petición con base a la sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional que señala el deber *que tiene el juez de llegar al grado de certeza para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva*.

En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó:

El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)

El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial."

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

El Consejo de Estado, sentencia del 1 de febrero de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera Sección Tercera Subsección A Radicación No 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), debe analizar al momento de emitir sentencia en un Proceso ejecutivo por una parte si se presentaron excepciones identificar la titularidad y el derecho para adelantar la acción ejecutiva y por otra, aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. En este sentido el mandamiento de pago contra el señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, debe ser declarado nulo por que la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**, no es la que se relaciona en ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, obligando al desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-566793 y el mandamiento de pago del pagare No 26300105187601375000525994 el cual esta como pretensión pero no como como hecho relacionado en la demanda.

En igual sentido la nulidad del mandamiento de pago contra la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 como consecuencia que en la pretensión primera de la demanda se relacionan tres pagares que la fundamentan La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, estos dos últimos suscritos en el año 2012, fecha previamente anterior a la constitución de la hipoteca pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá y el levantamiento del embargo que versa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-165996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C

El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C; hasta el momento no se ha pronunciado sobre el memorial de control de legalidad allegado y por ende no puede facultar al Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C para designar secuestre por los evidentes yerros judiciales que lesionan el derecho fundamental al debido proceso y de propiedad de mis poderdantes.

De usted,

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

Señores

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y Apelación contra auto que rechaza Incidente de Desembargo y Auto que oficia al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C que faculta para designar secuestre dentro Proceso Hipotecario No 11001310303720170038800 de BBVA contra **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, actuando como apoderado de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de presentar interponer y sustentar recurso de reposición y apelación contra el auto que rechaza el **INCIDENTE DE DESEMBARGO**, y el auto que faculta al Juzgado 37 12 Civil Municipal de Bogota D.C para designar secuestre con ocasión de las evidentes actuaciones extrapetita que ha realizado este despacho judicial dentro de la actuación procesal surtida con ocasión que el mandamiento de pago expedido vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi prohijada conforme a los siguientes

HECHOS

1. Aduce el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, para negar el incidente de desembargo solicitado por el suscrito que la solicitud mencionada no se adecua al numeral 8º Artículo 597 del Código General del Proceso, con ocasión que la solicitud proviene de los propietarios y no de terceros poseedores y en especial por cuanto existe fallo de primera y segunda instancia y un incidente no puede suscitar una controversia de fallos judiciales.
2. En primer lugar, el motivo del incidente de desembargo se da con ocasión de un evidente error judicial del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C que emitió una sentencia judicial soportado en unas pretensiones de la demanda que en ningún momento relaciono como pretensión la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, el cual se encuentra identificado en la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo**

Notarial de Bogotá D.C y que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, embargo y secuestro sin ni siquiera estar relacionado en las pretensiones de la demanda. En otros términos, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C, fue más allá de lo solicitado por la apoderada de la demandante teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son:

2.1 La primera pretensión solicita decretar en venta de pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C. En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499

2.1.1 La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564.

2.1.1.1 Si la pretensión primera se sustenta en la escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, documento que se soporta en los pagarés Nos M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, **se observa que estos títulos valores tienen fecha de creación del 27 de Noviembre de 2012;** evidencia que demuestra contrasentido de fundamentar una garantía real en unos títulos valores que fueron creados previamente a la constitución de esta.

2.2 La segunda pretensión solicita decretar la venta en pública subasta el inmueble que se describe por sus linderos en la **escritura pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.** En este contexto solicitan librar mandamiento ejecutivo en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.2.1 La anterior pretensión se soporta en el Pagare No 00130137329600175642.

1.3.1.1 La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C, que fundamenta la pretensión segunda relaciona el pagare No 00130137329600175642 por un pago insoluto de la suma de \$178.276.467.00; pagare que no hace parte de la enunciada escritura pública mencionada ya que conforme a relación anterior el único pagare que hace parte de esta escritura es el

M02630000000011379600167680, donde se relaciona solamente la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y por ende, no se entiende como se vincula al señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, cuando su nombre ni si quiera se encuentra en La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

La escritura pública **No 9438** del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C en la cláusula octava relaciona que se faculta al banco iniciar las acciones ejecutivas garantizadas en la hipoteca donde solo basta presentar los instrumentos donde consten las deudas y copia registrada de la escritura, donde nuevamente señalo no aparece el nombre del señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608

2.3 La tercera pretensión aduce solicitar librar mandamiento en favor del BBVA COLOMBIA, y en contra de **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 por los pagarés No M026300105187601379600186615, M026300105187601379600197315 y M026300105187601375000525994, donde no se estableció sobre que bien recae su cobro.

2.3.1 En el cuerpo de la demanda en los hechos, se evidencia que el pagare No 026300105187601375000525994 por un concepto de capital de \$ 4.423.734 no está relacionado en los hechos pero si esta como soporte de la pretensión tercera.

1.5. En el cuerpo de la demanda en los hechos se evidencia que el pagare No M0263000100000201375000448445 se relaciona pero no aparece como pretensión en la demanda.

1.6 Pese a las anteriores situaciones, el despacho judicial de conocimiento emite mandamiento de pago el 25 de agosto de 2017 cimentado en los siguientes títulos valores:

- M02630000000011379600167680
- M026300000000101375000403572
- M026300000000101375000403564
- M026300105187601379600186615
- M026300105187601379600197315
- M026300105187601375000525994(Pagare que ni si quiera se relaciona en los hechos)
- 00130137329600175642

1.7 El juzgado de conocimiento imparte sentencia en contra de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608 donde ordena a seguir adelante la ejecución.

1.8 El proceso de la referencia no tiene auto de inadmisión de demanda ni de reforma donde se constate que existió la oportunidad procesal para modificar la demanda inicial.

1.9 En el acápite de pruebas de la demanda se enuncia copia de la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**, la cual no es relacionada ni en las tres pretensiones de la demanda y en hechos 4 numeral 5º por lo que no se entiende como el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, especialmente cuando no se relaciona en las pretensiones.

-
1.11 La demanda relaciona 7 hechos, de los cuales cada uno tiene su correspondiente enumeración. Los hechos 1 y 4 hacen alusión a escritura pública No 9438 del 17 de octubre de 2013 y a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014, el resto de hechos no hace alusión a número de escritura pública sin decir a cual.

1.10 En unos hechos no se relaciona valor de los pagarés a los que se esta refiriendo.

1.10 En el acta donde se relacionan los documentos que recibió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se evidencia que no se hace mención a la escritura pública No 6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, donde tampoco se relacionaron cuantos pagares se recibieron ya que solo se expone "pagare"

-

-
Por lo anterior le solicito comedidamente, levantar el embargo que actualmente versa sobre el inmueble No 50C-566793 fue embargado por orden de este despacho judicial, el cual corresponde a la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**.

Fundamento la presente petición con base a la sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional que señala el deber *que tiene el juez de llegar al grado de certeza para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.*

En sentencia de Tutela 538 de 1994 la Corte Constitucional manifestó:

El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)

El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial."

De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.). Sentencia de Tutela 656 de 2012 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, mediante la sentencia T-526 de 2000, este Tribunal rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

El Consejo de Estado, sentencia del 1 de febrero de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera Sección Tercera Subsección A Radicación No 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254), debe analizar al momento de emitir sentencia en un Proceso ejecutivo por una parte si se presentaron excepciones identificar la titularidad y el derecho para adelantar la acción ejecutiva y por otra, aún en la ausencia de un

ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. En este sentido el mandamiento de pago contra el señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.413.608, debe ser declarado nulo por que la escritura pública No **6329 de Julio 22 de 2014 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá D.C**, no es la que se relaciona en ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, obligando al desembargo del inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-566793 y el mandamiento de pago del pagare No 26300105187601375000525994 el cual esta como pretensión pero no como como hecho relacionado en la demanda.

En igual sentido la nulidad del mandamiento de pago contra la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No 51.944.499 como consecuencia que en la pretensión primera de la demanda se relacionan tres pagares que la fundamentan La anterior pretensión se soporta en los Pagares Nos M02630000000011379600167680, M026300000000101375000403572, M026300000000101375000403564, estos dos últimos suscritos en el año 2012, fecha previamente anterior a la constitución de la hipoteca pública No 9438 del 17 de Octubre de 2013, de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá y el levantamiento del embargo que versa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No 50C-165996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C

El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C; hasta el momento no se ha pronunciado sobre el memorial de control de legalidad allegado y por ende no puede facultar al Juez 12 Civil Municipal de Bogotá D.C para designar secuestre por los evidentes yerros judiciales que lesionan el derecho fundamental al debido proceso y de propiedad de mis poderdantes.

Aducir que el desembargo solicitado no se circunscribe a lo exigido en el Código General del Proceso, cuando se presenta un evidente error judicial demostrado es aplicar la figura denominada exceso de ritual manifiesto en especial.

De usted,

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J



Libre de virus. www.avast.com

Señor:
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de
BBVA COLOMBIA Vs.
ANA GRACIELA TORRES MORENO / JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ
RAD No. 2017-0388
ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL MEDIO DE
IMPUGNACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31-05-2021

ESMERALDA PARDO CORREDOR, en mi condición de apoderada de la parte actora al interior del proceso en referencia, por medio del presente escrito, bajo la observancia de los términos consagrados en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, especialmente, frente su parágrafo, me permito pronunciar sobre el medio de impugnación formulado por el apoderado de la parte demandada, así:

ANTECEDENTES

1. El día 02 de agosto de 2017, se presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuyo reparto fue asignado al Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá.
2. Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante a cargo de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y el señor **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.
3. El día 31 de agosto de 2017, se solicitó al despacho corregir el mandamiento de pago frente al valor de los intereses del pagaré M026(...)994, así como también, indicar de forma correcta el nombre del demandado **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.
4. Mediante auto del 22 de septiembre de 2017, se corrigió el auto en mención, frente al valor de los intereses del pagaré.
5. El día 28 de septiembre de 2017 se solicitó al despacho corregir el mandamiento de pago frente al valor de los intereses del pagaré M026(...)994, así como también, indicar de forma correcta el nombre del demandado **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.
6. Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2017, se corrigió el mandamiento de pago, indicando de forma correcta el nombre del demandado **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**.
7. El día 14 de febrero de 2018, se radicó el oficio de embargo sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 50 C – 165996 y 50 C – 566793.
8. Mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, se decretó el secuestro del inmueble 50 C – 165996, e instó a la parte demandante para acreditar el registro del embargo sobre el inmueble 50 C – 566793.
9. Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y se acreditó el registro de la respectiva medida cautelar.
10. Surtido el trámite del enteramiento de las providencias a las partes demandadas, así como la interposición de medios exceptivos y su respectivo pronunciamiento, en audiencia llevada a cabo el día 02 de agosto de 2018, se declararon no probadas las excepciones meritorias elevadas por el apoderado de la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, se ordenó seguir adelante

- la ejecución conforme al mandamiento de pago, entre otros asuntos. Providencia que fue recurrida por el apoderado de la parte demandada.
11. Surtido el trámite del medio de impugnación, el día 04 de marzo de 2019, el ad quem, además de haber declarado desierto el recurso sobre todos los puntos formulados con excepción del relativo al cobro de lo no debido, confirmó la sentencia proferida en primera instancia, y, condenó en costas de segunda instancia a la parte demandada.
 12. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, denegó por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de marzo de 2019.
 13. El día 24 de abril de 2019 se presentó la liquidación del crédito ante el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá.
 14. Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el juez competente de segunda instancia.
 15. El día 15 de mayo de 2019, se fijó en lista de traslados la respectiva liquidación del crédito.
 16. Mediante auto del 06 de junio de 2019, se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas por encontrarse ajustadas a derecho.
 17. El día 28 de junio de 2019, se solicitó al despacho fijar fecha para la diligencia de secuestro de los inmuebles hipotecados.
 18. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, se decretó el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **50C – 165996 y 50C – 566793**.
 19. La comisión de la diligencia de los inmuebles cautelados, por reparto, correspondió al juzgado 12 civil municipal de Bogotá, el cual, fijó fecha para llevarla a cabo el día 17 de octubre de 2019.
 20. El día 10 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada, formuló “solicitud de nulidad procesal”, frente al auto de fecha 02 de abril de 2018, con objeto de decretar y ordenar la práctica de una prueba documental.
 21. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta su improcedencia.
 22. El día 25 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.
 23. El día 03 de diciembre de 2019, se designó auxiliar de la justicia (secuestre), para auxiliar la diligencia de secuestro comisionada al juzgado 12 civil municipal de Bogotá.
 24. El día 24 de enero de 2020, se dejó constancia secretarial de traslado del respectivo recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.
 25. El día 29 de enero de 2020, se radicó memorial descorriendo el respectivo medio de impugnación.
 26. Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en cuanto fue confirmado el respectivo auto que confirmó la solicitud de nulidad; también, se negó la solicitud de revisión de la sentencia por no formularse mediante abogado titulado; entre otras cosas.
 27. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se rechazó de plano el incidente de desembargo formulado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se ha materializado el secuestro de los inmuebles, entre otras cosas.
 28. El día 02 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto anterior.

29. El día 04 de junio de 2021, el juzgado 37 civil circuito de Bogotá, envió mediante correo electrónico a la suscrita, el respectivo escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que no remitió copia, conforme ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

DESCARGOS FRENTE AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EJERCITADO

En el recurso formulado, manifiesta el apoderado de la parte demandada que, el incidente de desembargo se motivó por error judicial del juzgado 38 pero a renglón seguido señala de forma incongruente al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, al emitir una sentencia con soporte en pretensiones que no incluyen la solicitud de venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los ejecutados, identificado en la escritura pública No. 6329 de julio 22 de 2014 de la notaría 38 del círculo notarial de Bogotá.

Se empeña en relacionar los pagarés y confrontarlo con las escrituras públicas mediante las cuales se constituyen las garantías hipotecarias en favor del acreedor **BBVA**, con objeto de infirmar las pretensiones de la demanda y persuadir al juez sobre error al librar orden de pago por los títulos ejecutivos báculo de la ejecución.

Adicionalmente, busca suscitar controversia en nueva oportunidad, respecto a los hechos en los que se fundamenta la demanda, concluyendo que, es necesario levantar el embargo sobre el inmueble **50C – 566793**, referenciando jurisprudencia de honorables corporaciones con objeto de fundamentar el medio de impugnación.

Por otra parte, en página 6 del escrito mediante el cual censura las providencias del despacho, solicita la nulidad del mandamiento de pago en contra de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, esgrimiendo que, la suscripción de los títulos valores es anterior a la constitución del derecho real accesorio de garantía hipotecaria en favor del acreedor, razón por la cual, el despacho de conocimiento, juzgado 38 *sic* [37] civil del circuito de Bogotá, no puede facultar al juez comisionado para la diligencia de secuestro nombrar el respectivo auxiliar de la justicia para la materialización de la medida cautelar.

De manera inicial, sea ésta la oportunidad para puntualizar al apoderado de la parte demandada que, el auto mediante el cual niega de plano el incidente de desembargo formulado, no debe tornarse en escenario para solicitar la nulidad del mandamiento de pago en contra de las personas que representa, y tampoco, debe convocar a controversia frente a los hechos y pretensiones de la demanda formulada, que ampliamente ya fueron debatidos y decididos en las correspondientes instancias.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer consideración invoca el levantamiento de embargo y secuestro con fundamento en la causal octava del artículo 597 del C.G.P., el cual, está concebido exclusivamente para aquellos terceros poseedores que no estuvieron presentes al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, pero, los solicitantes representados por el abogado son propietarios y no solo poseedores de los bienes, tal como se infiere de los medios de convicción aportados, y autos de envergadura definitiva como lo son las sentencias de primera y segunda instancia.

El mencionado artículo implica que, las personas legitimadas para enervar la medida cautelar sean poseedores que no estuvieron presentes al momento de

llevar a cabo la diligencia de secuestro; por ello, es necesario memorar al abogado que, la diligencia de secuestro no se ha materializado sobre ninguno de los inmuebles hipotecados y embargados en la presente actuación, razón por la cual, el juzgado de conocimiento comisionó la diligencia al juzgado 12 civil municipal de Bogotá para su realización.

Aunado a la desacertada invocación del levantamiento de la medida cautelar, al confundir la calidad en que actúan los demandados, y, teniendo en cuenta que aún no se materializa el secuestro, refulge diáfananamente, la falta de censura sobre los autos de fecha 31 de mayo de 2021, debido a que, no se circunscribe de manera estricta a lo allí ordenado por el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá y busca hacerlo extensivo a toda la actuación, habiendo concluido la etapa procesal para el efecto.

Esto, teniendo en cuenta que, no se empeña en manifestar el motivo por el cual, el incidente de desembargo formulado debió prosperar, y no negarse, a pesar de no haberse solicitado de forma idónea por lo descrito en líneas precedentes, así como también, no indica el motivo por el cual, el juez comitente de la diligencia de secuestro, no debe facultar al juez comisionado para designar secuestre; *contrario sensu*, fundamenta sus medios exceptivos sobre asuntos que ya fueron resueltos por los respectivos jueces de instancia, tanto por el a quo, como el ad quem, tal como acertadamente lo indicó el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá en auto que rechaza de plano el incidente, y no deben ser objeto de valoración en nueva oportunidad, sin ejercer el medio de impugnación idóneo ante el competente de ser el caso.

Conclusión

Teniendo en cuenta que el apoderado de las partes demandadas, busca suscitar nueva controversia sobre los hechos, pretensiones, y autos del presente proceso incluidas las sentencias, tomando como estribo los autos de fecha 31 de mayo de 2021, no deben prosperar, en la medida que, pretende desvirtuar lo decidido por el despacho y el respectivo superior de instancia, en autos que ya están debidamente ejecutoriados; es decir, no se circunscribe acuciosamente a los autos que pretende censurar, sino que, busca desvirtuar el soporte de toda la actuación sobre providencias en que los demandados fueron honorablemente vencidos.

En consecuencia, Señor Juez, sírvase resolver sin revocar ni modificar las providencias censuradas por el apoderado.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>
Enviado el: martes, 15 de junio de 2021 4:11 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; alejopinzonh@gmail.com; agratomo@gmail.com
Asunto: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31-05-2021
Datos adjuntos: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE FECHA 31-05-2021.pdf

Señor:
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de
BBVA COLOMBIA Vs.
ANA GRACIELA TORRES MORENO / JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ
RAD No. 2017-0388
ASUNTO: MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FORMULADO
CONTRA EL AUTO DE FECHA 31-05-2021



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. 51.775.463 DE BOGOTA
T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 2017 00388 00

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por el apoderado de la parte demandada e incidentante contra los autos del 31 de mayo de 2021, que rechazó de plano el incidente de desembargo y aquél con el que se ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad precisándole que estaba facultado para designar secuestre.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad radica en que según el apoderado de los demandados el Despacho incurrió en error al ordenar seguir adelante la ejecución en sentencia y como consecuencia decretar la venta en publica subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-566793 y Escritura Pública No. 6329 del 22 de junio de 2014, pues en las pretensiones de la demanda la entidad ejecutante no relacionó tal predio, por lo que no encuentra soporte respecto del embargo y secuestro ordenado por el Juzgado del inmueble antes relacionado.

Igualmente, solicita se decrete la nulidad del mandamiento de pago como quiera que en las escrituras no se encuentran relacionados los pagarés que se ejecutan respecto de cada unos de los demandados y que el demandado Jorge Elicer Rojas no aparece como hipotecante o codeudor dentro de la escritura publica No. 9438 del 17 de octubre de 2013. Por último argumenta que el Despacho no se ha pronunciado frente al control de legalidad y que por lo tanto no se puede facultar para designar secuestre al Juzgado 12 Civil Municipal hasta tanto no se resuelva el yerro que en el sentir del recurrente ha incurrido esta sede judicial.

De otro lado, la apoderada de la entidad ejecutante describió el traslado del recurso sustentando que la parte demandada busca suscitar nuevamente una controversia sobre hechos, pretensiones y pronunciamientos

del Despacho, que ya fueron objeto de estudio a lo largo del trámite del proceso y en la sentencia que puso fin a la instancia, por lo que no puede pretender desvirtuar el soporte de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el que resultó vencida la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro que el artículo 597 del Código General del Proceso¹, establece expresamente las situaciones en las cuales procede el levantamiento de embargo y secuestro, igualmente indica a quienes se le otorga la facultad

¹ Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

para hacer la correspondiente petición. En el presente asunto y teniendo en cuenta la citada norma, observa el despacho que la parte ejecutada no se encuentra facultada para interponer el incidente de desembargo, pues se reitera que cuenta con la calidad de demandados y no de un tercero poseedor, tal como se sustentó en el auto recurrido.

Adicionalmente, revisados los argumentos del apoderado recurrente los mismos no son de recibo del Juzgado como quiera que no puede pretender que mediante un tramite incidental busque debatir cuestiones que atacan de fondo la presente ejecución. De igual forma, tales situaciones debieron ponerse en conocimiento o ser parte de los mecanismos exceptivos que en su debida oportunidad procesal tuvo al alcance.

Aún y en gracia de discusión, frente al argumento mediante el cual solicita se decrete la nulidad del mandamiento de pago, es pertinente recordar que de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)”*. En ese sentido, la parte demandada se notificó correctamente del presente asunto, presentó su defensa mediante la cual tuvo la oportunidad para debatir tanto los requisitos formales de los títulos allegados como atacar de fondo la ejecución, por lo tanto en caso tal de que existiera la nulidad que advierte, ésta fue saneada conforme la norma en cita.

Por ultimo, respecto al pronunciamiento del control de legalidad radicado, se observa que los argumentos esbozados son los mismos que presentó mediante el tramite incidental que nos convoca, por lo que igualmente después de revisadas las actuaciones al interior de la ejecución tampoco se advierte que haya lugar a acceder a lo pedido.

De otro lado, no existe ninguna limitación legal para facultar al comisionado a designar secuestre, siendo del resorte del comitente delimitar el ámbito de acción del funcionario encargado para cumplir con la actuación que se le encomienda. Aunado a que las razones esgrimidas en el escrito que reposición no inciden en las actuaciones que por ley y de acuerdo con la comisión otorgada pueda efectuar el juez delegado.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, pero únicamente frente a la providencia que rechazó de plano el incidente, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP. OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil-.

Córrase traslado en los términos previstos en el artículo 326 del *ibídem* y cumplido, remítase copia del expediente digitalizado al superior para lo de su cargo. Líbrese oficio.

TERCERO: SE NIEGA la alzada contra el auto que ordenó oficiar al juez comisionado para precisar que estaba facultado para nombrar secuestre.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 29 de junio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6661e12dab59c8c29dd741ff7f94a730e4
f30384ab17832b11758911030cf5**

Documento generado en 28/06/2021
05:23:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**